

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Se decide el recurso de apelación formulado por el Banco Davivienda S.A. contra el auto de abril 9 de 2021, proferido por el Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por la apelante frente a la Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S. (CREPS S.A.S) y al señor Mike Suárez Perafán, en su condición de deudor solidario; previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite adelantado en primera instancia

La petición de la ejecutante estaba encaminada a que se librara orden de pago a cargo de los demandados por el valor de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing 001-03-0001000274, con los intereses de mora y las primas de seguros correspondientes; entre los cuales estaba comprendido el de la opción de compra. El objeto del contrato en mención, cabe añadir, es el vehículo de placas UEV-187 que la entidad bancaria dio en arrendamiento a CREPS S.A.S. por el término de 60 meses contados a partir del 8 de marzo de 2016, con opción de compra mediante el pago del canon 61; empero, como la locataria dejó de pagar tales cánones a partir del 8 de enero de 2020, esto es, desde el mes 47, se pretende el pago de todos los cánones impagados, inclusive el 61 que, como ya se dijo, corresponde a la opción de compra.

1.2. Providencia apelada

El Juez a quo, se itera, negó la orden petitionada porque las pretensiones de la demanda “aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consideración al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato”

En relación con el cobro del valor de la opción de compra manifestó, “la opción de adquisición es una alternativa dada a los locatarios para adquirir o no el bien objeto del leasing celebrado; no obstante, la parte convocante pretende modificar unilateralmente el acto jurídico-contractual y exigir el monto respectivo por dicho emolumento; lo cual constituye una intromisión en las reglas contractuales que regulan a los contratantes, luego, se puede colegir con mayor grado de claridad que la discusión debe abrirse paso en el campo de un juicio cognoscitivo y no el ejecutivo”

Todo lo cual demerita la claridad, expresividad y exigibilidad del título de recaudo ejecutivo allegado con la demanda.

1.3. Sustentación del recurso de apelación

Discrepó la accionante de la apreciación del juzgador, pues insistió el carácter ejecutivo del contrato de leasing, en términos del artículo 422 del C. G. del Proceso; por lo que le basta con afirmar que el locatario no ha satisfecho las cuotas a su cargo,

para que se presuma cierto; y a éste desvirtuar la presunción presentando los recibos, consignaciones o cualquiera otra prueba que acredite el pago.

Informó, también, que el proceso declarativo al que se refiere el funcionario, está cursando en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, con el radicado 2021-187, proceso verbal de restitución a favor del Banco Davivienda.

En cuanto a la opción de compra pactada en la suma de \$976.650, se pregunta: “¿si esta cifra consta en el contrato, como se va a decir que la convocante está modificando unilateralmente el acto jurídico contractual?”

Estimó que la jurisprudencia citada por el a quo no es aplicable al caso presente, “ya que toda obligación que consista en pagar sumas de dinero a cualquiera de las partes, será exigible en un proceso ejecutivo basándose en el contrato de arrendamiento y de acuerdo a lo establecido en ese mismo artículo.”

1.4. Admisibilidad de Recurso

La parte apelante presentó escrito de sustentación del recurso, sin que haya necesidad de poner el mismo a disposición de la parte contraria, por no estar ésta vinculada aún al trámite.

La providencia recurrida es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 321-4 del C.G.P., además de tratarse de un proceso de menor cuantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problemas jurídicos

2.1.1. ¿Los contratos bilaterales sirven como títulos de recaudo ejecutivo?

2.1.2. ¿Puede uno de los contratantes modificar las condiciones iniciales del contrato?

2.2. El carácter ejecutivo de los contratos bilaterales

Las obligaciones tienen diversas fuentes (C. Civil art. 1494), una de ellas es el contrato. Los contratos por su parte pueden ser unilaterales o bilaterales. Estos últimos, de acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, permiten al contratante cumplido optar por 1) desligarse del mismo (terminación o resolución, según el caso) o 2) persistir en él exigiendo el cumplimiento por parte del contratante incumplido. En ambos casos, con indemnización de perjuicios; esto es, si se pide la resolución o terminación por el incumplimiento total del demandado, dicha indemnización será compensatoria; pero si se trata de incumplimiento tardío, la indemnización será moratoria. Lo anterior emerge de lo normado en los artículos 1546 y 1609 del C. Civil.

Significa lo anterior que quien pretenda hacer uso de la opción antedicha debe acreditar: a) la existencia y validez del contrato, b) que ha cumplido con las obligaciones a su cargo o se ha allanado a cumplirlas; y c) el incumplimiento del demandado.

Ahora, si el contrato no se encuentra documentado y los contratantes discuten acerca de su existencia y validez, será menester que la misma sea declarada judicialmente; y la sentencia que así la declare hará de prueba del mismo. Pero si

dicho contrato consta en un documento que haga plena prueba contra el deudor esa incertidumbre acerca de su existencia y validez queda disipada.

Y si, además, en sus cláusulas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, podrá constituirse en título de recaudo ejecutivo si va acompañado de la prueba de que el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, es decir, que debe demostrar que es un contratante cumplido. Solo el demandante cumplido, se insiste, está legitimado para demandar 1) la terminación o resolución del contrato o 2) el cumplimiento del mismo. Los artículos 1546 y 1609 del C Civil, citados, permiten exigir tal condición en el demandante. El último de estos es contundente al señalar que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir si el otro no ha cumplido o se ha allanado a cumplir lo de su cargo; pues es necesario, además, como se dejó dicho atrás, que el demandante cumplió las obligaciones a su cargo.

El contrato de promesa de comprar bien inmueble, por ejemplo, permite al promitente contratante que haya asistido a la notaría convenida a suscribir la escritura pública correspondiente a pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismos a través del proceso ejecutivo correspondiente (si el contratante cumplido es el promitente comprador, será el proceso de suscripción de documentos); pero el contrato por sí mismo es insuficiente para exigir el cumplimiento, es necesario que el mismo sea complementado con el acta que acredite que acudió a suscribir la escritura respectiva, constituyendo de este modo un documento complejo.

En los contratos de obra, ejemplo de los cuales son los

celebrados por la administración pública, el contratista podrá demandar el pago de lo que se le adeuda, pero deberá anexar al mismo el acta de liquidación del contrato o el acta de recibo de obra en donde conste que cumplió con la obra que se comprometió a efectuar.

En el contrato de arrendamiento, que incluye a los de leasing, el arrendatario puede cobrar el pago de cánones adeudados, pero debe probar que hizo entrega de la cosa al arrendatario.

Finalmente, el demandante cumplido no está obligado a demostrar el incumplimiento del demandado, pues al ser la manifestación de “no pago” una negación indefinida (mejor una afirmación indefinida) esta relevada de prueba al tenor de lo normado en el artículo 167 del C. G. del Proceso

En síntesis, el título para el cobro de obligaciones surgidas de un contrato bilateral debe estar acompañado de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del actor para que se abra paso la ejecución, constituyendo así un título ejecutivo complejo.

2.3. Modificación de las condiciones contractuales por uno de los contratantes

Los contratos son ley para las partes, y no pueden ser invalidado sino por voluntad de la ley o por mandato legal; pregona el artículo 1602 de la codificación civil. Se desprende de dicha normativa que los cambios a lo acordado por las partes en un determinado contrato, debe ser consentido por las mismas partes.

2.4. CASO CONCRETO

En el caso concreto, tenemos que el Banco Davivienda anexó a su demanda ejecutiva el documento que recoge las cláusulas del contrato de leasing que celebró con la demandada; que en la cláusula cuarta de dicho contrato declararon haber recibido el bien objeto del contrato y que Davivienda afirma que no le han pagado los cánones del No. 47 a 60.

En estas circunstancias, se puede apreciar claramente que contrario a lo afirmado en el auto protestado, se encuentra acreditado en autos la condición de contratante cumplido de Davivienda y de contratante incumplido en la Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S. (CREPS S.A.S) y el deudor solidario.

Lo que significa que por este aspecto de la legitimación para demandar el cumplimiento no es de recibo lo argumentado por el a quo, por lo que en este punto se revocará la providencia impugnada.

En cuanto a la opción de compra se confirmará la denegatoria del mandamiento de pago, pues, según confesión del apoderado del actor, éste está persiguiendo la restitución del bien en otro proceso; y si eso es así, mal puede pretender por esta vía que se le pague.

CONCLUSIÓN

Se revocará, por las razones aquí anotadas, la negativa del mandamiento ejecutivo respecto del cobro de los cánones 47 a 60: esto sin perjuicio de que a partir de un nuevo estudio del título y de la demanda, el a quo advierta nuevas razones para inadmitir o negar el mandamiento ejecutivo

Se confirmará la negativa de pago del canon 61

2.5. COSTAS:

No hay lugar a ellas por cuanto no se causaron en esta sede.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,
Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, por las razones aquí manifestadas, el auto proferido por el señor Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el día 8 de abril de 2021, mediante el cual el a quo se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado respecto de los cánones 47 a 60 con los respectivos intereses de mora y primas de seguros expresados en la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S. (CREPS S.A.S) y el señor MIKE SUAREZ PERAFÁN, sin perjuicio de lo que pueda arrojar un nuevo estudio del título adosado y de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR la negativa de mandamiento de pago del canon 61, los intereses de mora y primas de seguro

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851e0df187639e0d1d9a275664f487e888f002a15027c16a828005
7062d205fc**

Documento generado en 17/05/2021 09:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**